REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2022 00110 00**
ACCIONANTE: **CHANG SEBASTIÁN NIÑO NÚÑEZ**
DEMANDADO: **BANCO ITAÚ CORPBANCA**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CHANG SEBASTIÁN NIÑO NÚÑEZ** en contra del **BANCO ITAÚ CORPBANCA,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 8 del expediente digital.

ANTECEDENTES

CHANG SEBASTIÁN NIÑO NÚÑEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **BANCO ITAÚ CORPBANCA,** para la protección de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo de la obligación **0103 y actualizar con "A" las calificaciones de todos trimestres de la central de riesgo **TRANSUNION – CIFIN**; así como, enviar soporte del historial de las centrales de riesgo donde se observan las calificaciones de los trimestres que parecen publicados en centrales de riesgo en "A".

Como fundamentos de sus pretensiones, señaló que al intentar comprar los útiles escolares de sus hijos se percato que no pudo solicitar créditos pues se encuentra reportado en las centrales de riesgo por cuenta de las obligaciones adquiridas con al accionada, las cuales fueron debidamente canceladas conforme a lo dispuesto en la Ley 2157 de 2021, razón por la cual, toda la información negativa o desfavorable debe ser eliminada.

Sin embargo, al acudir a diversas entidades financieras se le informa que aun parece consignado el reporte negativo a su nombre, cuyas calificaciones desea que sean modificadas por "A" tal y como lo establece el Parágrafo 3 del art. 3 de la Ley en cita, por cuanto las mismas aparecen reportadas en estado "E" y "D".

En consecuencia, el 20 de enero de 2022 presentó derecho de petición en donde requirió lo pretendido en la acción; no obstante, en data del 14 de febrero de la presente anualidad se le contestó que *"(…) los datos relacionados con la calificación no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad realiza de acuerdo a los parámetros de la*

Superintendencia Financiera de Colombia C.E 100 de 1995, por lo tanto sus calificaciones siguen siendo negativas".
Finalmente, aduce que, interpone la acción al considerar vulneradas sus prerrogativas constitucionales, pues, precisa que, conoce personas a las que si les han colocado las calificaciones en "A", por lo que han podido acceder a créditos de vivienda, se encuentra en un estado de indefensión y su imagen se encuentra distorsionada ante la sociedad generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **TRANSUNION – CIFIN (págs. 60 a 91),** aduce que, la tutela de la referencia no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que, es un operador de la información y no la entidad responsable de actualizar de forma inmediata un historial de crédito; sin embargo, en el presente asunto no hay dato negativo en cabeza del actor, y en todo caso, el score o puntaje es actualizado en tiempo real, pues los perfiles de riesgo son cambiantes, siendo este un insumo dentro de muchos otros que deben ser considerados al momento de valorar el perfil crediticio de los usuarios.

  Solicita se exonere a la entidad de cualquier responsabilidad que pueda endilgársele y como consecuencia de ello las misma sea desvinculada de la acción constitucional.

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (págs. 92 a 107 y 172 a 277),** indicó que, en el presente asunto realizó las siguientes actuaciones:

  "2.1. 2022012361-000-000 el 21 de enero de 2022:
  Derivado 000: *El 21 de enero de 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia recibió escrito del señor Chang Sebastián Niño Núñez en el que manifestaba su inconformidad con el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. en relación con el reporte negativo del cual es objeto ante las centrales de riesgo.*
  Derivado 001*: Frente a dicha situación, esta Superintendencia procedió a requerir a la entidad financiera solicitándole disponer lo pertinente para que la queja fuera respondida por escrito directamente a la quejosa, de manera completa, clara, precisa, y comprensible.*
  Derivado 002: *Conocida la reclamación se procedió a dar acuso de recibo a la quejosa, bajo el radicado No. 2022012361-002, en el cual se informó sobre el trámite de la queja y sobre las acciones de que dispone para dirimir la controversia de no encontrar satisfactoria la respuesta suministrada por la institución financiera.*
  Derivado 005: *Itau Corpbanca Colombia S.A. radicó copia de la respuesta ofrecida al reclamante. La respuesta suministrada por la entidad financiera donde aporta los soportes solicitados por el ahora actor e indica que el reporte se debe a una mora en una tarjeta de crédito y un crédito leasing.*
  Derivado 007: *Finalmente esta SFC a través del radicado 2022012361-006 procedió a dar respuesta final al señor Chang Sebastián Niño Núñez, indicándole lo siguiente:*

  > *"Respetado Señor Niño: Comedidamente nos referimos a su derecho de petición, presentado ante el BANCO ITAÚ, relacionado con las obligaciones*

> *financieras No.***1870, ***5627***6018 y ***166 / Actualización de reporte ante las Centrales de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021.*
> *Sobre el particular, nos permitimos informarle que esta Superintendencia en su oportunidad adelanto las actuaciones administrativas del caso, para lo cual procedió a requerir a la entidad vigilada sobre el motivo generador de su escrito; quien a su vez remitió copia de la respuesta y/o documentación enviada a don Sebastián, la cual anexamos para su inmediata referencia.*
> *Observadas las explicaciones ofrecidas por el organismo financiero, así como los documentos que hacen parte del expediente, se estableció que, en principio, los motivos de la inconformidad planteada fueron atendidos. Con merito en lo anterior, dentro del marco de nuestras funciones y facultades administrativas, hemos contribuido a con una respuesta a su comunicación.*
> *Sin perjuicio de lo informado hemos tomado atenta nota de su reclamación, con el propósito de velar para que se revisen sus controles operativos y tecnológicos de tal manera que la prestación de los servicios financieros se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia; frente a lo cual igualmente, se han impartido instrucciones precisas, contenidas en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014.*
> *Esperamos que en otra oportunidad la Superintendencia Financiera de Colombia pueda colaborarle, sí su petición se enmarca dentro de nuestras competencias y funciones.*
> *Además, cuenta con las acciones judiciales pertinentes, las cuales podrá ejercer ante la Jurisdicción Ordinaria o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia, a su elección.*
> *En este último caso, la competencia se circunscribe a las controversias contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada (1).*
> *En cualquier caso, recuerde que debe cumplir los requisitos y cargas de un proceso judicial"*

2.2. 2022029520-000-000 el 14 de febrero de 2022:

Derivado 000: *El 14 de enero de 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia recibió u nuevo escrito del señor Chang Sebastián Niño Núñez en el que reiteraba su inconformidad con el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. solicitando la actualización de la calificación en las centrales de riesgo.*

Derivado 001: *Frente a dicha situación, esta Superintendencia procedió a requerir a la entidad financiera solicitándole disponer lo pertinente para que la queja fuera respondida por escrito directamente a la quejosa, de manera completa, clara, precisa, y comprensible.* ***Derivado 002:*** *Conocida la reclamación se procedió a dar acuso de recibo a la quejosa, bajo el radicado No. 2022029520-002, en el cual se informó sobre el trámite de la queja y sobre las acciones de que dispone para dirimir la controversia de no encontrar satisfactoria la respuesta suministrada por la institución financiera.*

Derivado 005: *Itau Corpbanca Colombia S.A. radicó copia de la respuesta ofrecida a la reclamante. La respuesta suministrada por la entidad financiera indica la calificación al cierre de diciembre de 2021, al igual que pone de presente que el ahora actor se encuentra reportado ante las centrales de riesgo en "D", calificación que se asigna por las políticas y modelos internos de la entidad financiera.*

Derivado 007: *Finalmente esta SFC a través del radicado 2022029520-006 procedió a dar respuesta final al señor Chang Sebastián Niño Núñez, indicándole lo siguiente:*

> *De manera atenta nos referimos a su comunicación radicada en la Superintendencia Financiera con el número de la referencia, relacionada*

*con registro de calificaciones negativa de las obligaciones No.***1870, ***5627***6018 y ***1665; por lo cual basado en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la nueva ley BORRÓN Y CUENTA NUEVA, Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, solicita que el BANCO ITAÚ S.A., efectúe actualización ante las Centrales de Riesgo.*

Sobre el particular, nos permitimos informarle que esta Superintendencia en su oportunidad adelanto las actuaciones administrativas del caso, para lo cual mediante la actuación 2022012361, procedió a requerir a la citada entidad vigilada sobre el motivo generador de su escrito; quien a su vez a su vez remitió copia de la respuesta y/o documentación enviada a don Sebastián.

Observando que a comunicación del presente radicado guarda estrecha similitud con su radicado anterior, sus pretensiones y argumentos, prácticamente son los mismos, procede informar, que con la respuesta 2022012361-006-000, la cual anexamos para su inmediata referencia, atendimos su comunicación.

Así las cosas, mantenemos lo informado en nuestra anterior actuación, concluyendo que, en principio, los motivos de la inconformidad planteada fueron atendidos por el citado Banco, mediante la respuesta que adjuntamos en nuestra actuación del pasado 31 de enero.

Ahora bien, en relación con la controversia planteada en su comunicación, es oportuno aclarar que esta Superintendencia carece de facultades legales, desde el punto de vista administrativo, para pronunciarse o dirimir conflictos de naturaleza contractual, señalar responsabilidades o declarar derechos, daños o perjuicios.

Por lo tanto, una vez agotada la instancia administrativa, si así lo considera, el Señor Niño está en su derecho de acudir mediante demanda debidamente presentada ante Autoridad Jurisdiccional competente, para que sean falladas en derecho y con carácter definitivo las controversias surgidas con la entidad vigilada relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Dentro de dichas autoridades Jurisdiccionales está la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, ante quien podrá acudir, mediante la acción de Protección al Consumidor y en los términos definidos en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

En este último caso, la competencia se circunscribe a las controversias contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada".

Conforme a lo expuesto, precisa que, el demandante cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones judiciales pertinentes ya sea ante el juez ordinario o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia que, en su calidad de juez especializado en el contrato financiero, cuenta con competencias legales suficientes para resolver las disputas contractuales que
surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada, debiendo cumplir con todos los requisitos y cargas de un proceso judicial, conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011; razón por la cual, solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (págs. 108 a 114),** expuso que, una vez se consultó el Sistema de Trámites se estableció que el gestor no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna

respecto a los hechos expuestos; por lo que, se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el escrito tutelar frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO (págs. 115 a 157),** manifestó que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así, lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y en todo caso, la distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual.

  Asi mismo que, en cumplimiento de las directrices expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las entidades vigiladas, están obligadas a desarrollar un Sistema de Administración de Riesgo Crediticio, cuya finalidad radica en establecer criterios de apoyo en la toma de decisiones relacionadas con la administración y protección de su cartera. Para ello, *"(…) las entidades acuden a diversas variables, a saber, (i) el comportamiento de pago de los clientes, es decir la forma como los deudores atienden las obligaciones adquiridas con la entidad; (ii) el comportamiento de los clientes respecto de sus otras obligaciones financieras y crediticias; (iii) las garantías que respaldan las obligaciones a su cargo; (iv) la información financiera del deudor; y (v) otras variables de comportamiento del sector económico donde el deudor desarrolla sus negocios".*

  En consecuencia, para la asignación de la calificación del endeudamiento global de los clientes, las entidades financieras no gozan de autonomía, sino que aplican de forma estricta y exclusiva, los criterios establecidos por la Superintendencia citada, y en todos los casos, los operadores de información no participan en el proceso de graduación del nivel de riesgo financiero asociado a una persona; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción.

Conforme a la respuesta emitida por **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintiocho (28) de febrero del año avante** a la presente acción a las entidades **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO BOGOTÁ (págs. 158 y 159).**

- **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA (págs. 163 a 171),** precisó que, el accionante tuvo vinculo comercial con la entidad mediante 3 productos financieros, frente a los cuales no se presentan periodos de mora en sus productos, por lo que, no se ha realizado reporte negativo alguno. Solicita sea declarada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante.

- **BANCO ITAÚ CORPBANCA (págs. 279 a 370),** allegó prueba de las comunicaciones allegadas al gestor, sin que se hubiese aportado contestación alguna a la acción impetrada en esta Sede Judicial a pesar de que la misma fue requerida vía mensaje de datos a la Vicepresidencia Jurídica en cabeza del Sr. David Parada, tal y como se puede corroborar en la **pág. 372 del expediente digital.**

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas**, BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO BOGOTÁ.,** guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial, conforme se observa de la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, este Despacho se dispone resolver sí la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de la parte accionante, encaminada a que se ordene al **BANCO ITAÚ CORPBANCA** eliminar el reporte negativo de la obligación **0103 y actualizar con "A" las calificaciones de todos trimestres de la central de riesgo **TRANSUNION – CIFIN**; así como, enviar soporte del historial de las centrales de riesgo donde se observan las calificaciones de los trimestres que parecen publicados en centrales de riesgo en "A".

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por

lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza ***"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."***

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que "*(…)* ***la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado****".*

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA, HONRA Y BUEN NOMBRE

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

> *"(…) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general l****a acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales*** *o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."*

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza ***"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."***

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

"(…) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.
En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:
(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data*, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*
(…)
No obstante, ***la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data****.*
A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, ***en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional****:*

> ***"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"***

DEL CASO CONCRETO

CHANG SEBASTIÁN NIÑO NÚÑEZ, solicitó que se ordene eliminar el reporte negativo de la obligación **0103 y actualizar con "A" las calificaciones de todos trimestres de la central de riesgo **TRANSUNION – CIFIN**; así como, enviar soporte del historial de las centrales de riesgo donde se observan las calificaciones de los trimestres que parecen publicados en centrales de riesgo en "A".

Así las cosas, evidencia el Despacho que el gestor impetra la acción constitucional argumentando que la entidad accionada ha menoscabado sus prerrogativas fundamentales, al habérsele reportado en las centrales de riesgo

Entonces, respecto de la inconformidad que dio origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso ordinario diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa, tal y como se contextualiza en sentencia **T-451 de 2010**.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a las entidades actualizar la información del actor respecto a sus reportes negativos y revocar las autorizaciones otorgadas respecto a los mismos, con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, pues de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Así las cosas, es oportuno señalar que, para el caso sub examine, la Corte Constitucional en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, y buen nombre siempre y cuando la persona afectada **hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea** de su obligación financiera por considerar que ha transcurrido el tiempo terminado por la norma.

De conformidad con lo anterior, el Despacho verificó de la lectura de los hechos así como de las respuestas allegadas por la convocada, que las obligaciones del actor objeto de amparo constitucional presentaron mora, por lo que fueron reportados a las centrales de riesgo; no obstante, las mismas fueron debidamente canceladas por **CHANG SEBASTIÁN NIÑO NÚÑEZ,** por lo que, conforme a las manifestaciones allegadas por **TRANSUNION – CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO** en sus contestaciones **(págs. 60 a 91 y 115 a 157),** el Sr. Niño **no cuenta con reportes negativos a su nombre**, sin embargo, conforme a las directrices expedidas por parte de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, las entidades vigiladas tales como entidades financieras, están **obligadas a desarrollar un Sistema de Administración de Riesgo Crediticio**, cuya finalidad radica en establecer criterios de apoyo en la toma de decisiones relacionadas con la administración y

protección de su cartera conforme a las entidades acuden a diversas variables como el comportamiento de pago de los clientes, el comportamiento de los clientes respecto de sus otras obligaciones financieras y crediticias, las garantías que respaldan las obligaciones a su cargo y la información financiera del deudor.

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que, la calificación del usuario en estado "E" y "D" no obedece a la mera liberalidad del **BANCO ITAÚ CORPBANCA,** pues, se ciñe a los criterios establecidos por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** cuyo cumplimiento es obligatorio.

Aclarado lo anterior, denota el Despacho que, en el presente asunto no se allega prueba siquiera sumaria que permita inferir a esta operadora judicial que **CHANG SEBASTIÁN NIÑO NÚÑEZ** ha agotado la vía administrativa pertinente, pues, pretende a través de acción constitucional saltar aquella y omitir los procedimientos idóneos, pues tal y como se ha probado en el plenario, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** le manifestó en sus comunicados que, cuenta con como entidad cuenta con competencias legales suficientes para resolver las disputas contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada, debiendo cumplir con todos los requisitos y cargas de un proceso judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, sin que ello se hubiese adelantado.

Aunado a ello, es preciso indicar, que la Corte Constitucional como Órgano de cierre en materia constitucional, ha manifestado en diversos pronunciamientos, entre otros, en sentencia **T 527 del 2000,** que en las situaciones en las que es consignada en una base de datos una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho a la honra y el buen nombre; por cuanto:

> *"(…)* ***los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad"*** (Negrilla fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, encuentra el Despacho que en razón a que la información que fue consignada en las bases de datos de las centrales de riesgo respecto del actor, es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación crediticia de **CHANG SEBASTIÁN NIÑO NÚÑEZ** respecto de las obligaciones que ha adquirido, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y habeas data, máxime cuando, se reitera, hoy por hoy **no cuenta con reportes negativos a su nombre**; razón por la cual, se negará el amparo solicitado respecto a que se elimine el reporte negativo de la obligación **0103 y actualizar con "A" las calificaciones de todos trimestres de la central de

riesgo **TRANSUNION – CIFIN**; así como, enviar soporte del historial de las centrales de riesgo donde se observan las calificaciones de los trimestres que parecen publicados en centrales de riesgo en "A", pues, no se han agotado las vías de defensa pertinentes para ello.

Aunado a lo anterior es importante resaltar que **CHANG SEBASTIÁN NIÑO NÚÑEZ** no ha indicado una circunstancia especial o particularmente apremiante que justifique al Juez constitucional, para resolver por vía tutelar un asunto de naturaleza legal.

Se recuerda al accionante que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o en un perjuicio irremediable, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que el accionante invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuentan la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Jurisdicción.

Lo anterior para significar que, a juicio del Despacho, en el presente caso y dadas las especiales circunstancias del caso, lo que se presenta no es un conflicto de naturaleza constitucional en el cual se vulneren los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para la prosperidad de las pretensiones impetradas por el gestor.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION – CIFIN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **CHANG SEBASTIÁN NIÑO NÚÑEZ** en contra del **BANCO ITAÚ CORPBANCA,** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION – CIFIN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO BOGOTÁ, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión**.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.
CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b56a101e2d4cb82346c8357353d8d971a2a2ab8c86aa5cffd2d76e6b1088c2d
Documento generado en 07/03/2022 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica